

**NUEVO SEGUNDO INFORME DE LA COMISIÓN ESPECIAL ENCARGADA DE CONOCER INICIATIVAS Y TRAMITAR PROYECTOS DE LEY RELACIONADOS CON LA MUJER Y LA IGUALDAD DE GÉNERO**, recaído en el proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, sobre determinación del orden de los apellidos por acuerdo de los padres.  
**BOLETINES NÚMEROS 3.810-18 y 4.149-18, refundidos.**

---

HONORABLE SENADO:

La Comisión Especial Encargada de conocer iniciativas y tramitar proyectos de ley relacionados con la mujer y la igualdad de género **en este nuevo segundo informe** se pronuncia acerca de las indicaciones formuladas al texto aprobado en el segundo informe, de conformidad al acuerdo adoptado por la Sala en sesión de fecha 1 de abril de 2021.

Corresponde recordar que el proyecto de ley de la referencia, se inició en la Cámara de Diputados en moción de los ex Diputados señores Iván Moreira Barros y Felipe Salaberry Soto, con la adhesión de los Diputados señores Ramón Barros Montero, Iván Norambuena Farías, Ignacio Urrutia Bonilla y Gastón Von Mühlenbrock Zamora y de los ex Diputados señores Claudio Alvarado Andrade, Eugenio Bauer Jouanne, Pablo Prieto Lorca y Mario Varela Herrera (**Boletín N°3.810-18**), y en moción de la ex Diputada señora María Antonieta Saa Díaz, con la adhesión de los Diputados señores René Manuel García García y Tucapel Jiménez Fuentes, de las ex Diputadas señoras Marta Isasi Barbieri, Adriana Muñoz D'Albora y Ximena Vidal Lázaro, y de los ex Diputados señores Sergio Aguiló Melo, Juan Bustos Ramírez y Álvaro Escobar Rufatt (**Boletín N°4.149-19**).

Asimismo, cabe señalar que el proyecto fue aprobado en general por la Sala del Senado el 27 de enero de 2021 y que la Comisión Especial emitió un segundo informe que ratificaba lo acordado por la Cámara de Diputados, **sin efectuar enmiendas**, respecto de lo cual la Sala del Senado -en sesión de 1 de abril de 2021- resolvió enviarlo a un nuevo segundo informe, previo plazo para presentar indicaciones que venció el 8 de abril del año en curso.

-----

Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 124 del Reglamento del Senado, se deja constancia -en cuanto al nuevo segundo informe- de lo siguiente:

- 1.- Artículos que no fueron objeto de indicaciones ni de modificaciones: la letra a) del artículo 1°, la letra b) del artículo 4° y el artículo 5°.

- 2.- Indicaciones aprobadas sin modificaciones: 1 a), 4, 5, 9, 12, 13 y 14.
- 3.- Indicaciones aprobadas con modificaciones: 2, 3, 6, 7, 8, 10, 11.
- 4.- Indicaciones rechazadas:
- 5.- Indicaciones retiradas: ...
- 6.- Indicaciones declaradas inadmisibles: ...

### **ASISTENCIA**

A las sesiones en que la Comisión Especial estudió nuevamente en particular esta iniciativa de ley asistieron, además de sus integrantes, el Ministro de Justicia y Derechos Humanos, señor Hernán Larraín Fernández, acompañado por el Subsecretario de Justicia, señor Sebastián Valenzuela, la jefa de la División Jurídica, señora Mónica Naranjo, el jefe del Departamento de Asesoría y Estudios, señor Milton Espinoza y la abogada, señora Paula Recabarren. Los asesores parlamentarios: de la Senadora Allende, el señor Rafael Ferrada; de la Senadora Muñoz, el señor Leonardo Estradé Brancoli; de la Senadora Provoste, el señor Rodrigo Vega; de la Senadora Sabat, la señora Alexandra Maringuer y de la Senadora Von Baer, el señor Benjamín Rug. Asimismo, concurrieron los asesores de la Senadora Carvajal, señor Claudio Rodríguez; de la Senadora Ebensperguer, señor Patricio Cuevas y del Comité Partido Socialista, la señora Lorena Escalona.

En la sesión de fecha 12 de abril de 2021 estuvo presente la Senadora señora Luz Ebensperguer Orrego.

-----

### **DISCUSIÓN EN PARTICULAR PRONUNCIAMIENTO DE LA COMISIÓN ESPECIAL ENCARGADA DE CONOCER INICIATIVAS Y TRAMITAR PROYECTOS DE LEY RELACIONADOS CON LA MUJER Y LA IGUALDAD DE GÉNERO**

#### **SESIÓN CELEBRADA EL 8 DE ABRIL DE 2021 EXPOSICIÓN DEL MINISTRO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS**

En la primera sesión dedicada a discutir las indicaciones formuladas por el Ejecutivo al texto aprobado en general, que en el segundo informe de la Comisión Especial fue aprobado en los mismos términos, esto es, el mismo texto que la Cámara de Diputados despachó en el primer trámite constitucional, se escuchó al Ministro de Justicia y Derechos Humanos, señor Hernán Larraín Fernández, quien expuso el contenido de las indicaciones presentadas.

En primer lugar, describió que el proyecto de ley se estructura sobre la base de modificaciones al Código Civil, a la ley N°4808, sobre Registro Civil, a la ley N° 19.477, orgánica del Servicio de

Registro Civil e Identificación, y a la ley N° 17.344, que autoriza el cambio de nombres y apellidos. Se trata de una propuesta que apunta a introducir en nuestro ordenamiento jurídico la posibilidad de que la madre y el padre puedan decidir el orden de los apellidos de sus hijos en las partidas de nacimiento, y permitir que las personas puedan solicitar la modificación del orden de los apellidos con los que fueron inscritos.

A modo de aproximación general, hizo presente que el proyecto incorpora reglas para la determinación del orden de los apellidos en el momento de la inscripción y la determinación unitaria de su orden, sobre la base del acuerdo común de la madre y el padre.

Por su parte, las indicaciones del Ejecutivo trasladan al Código Civil las reglas de determinación del orden de los apellidos, desarrollan distintas hipótesis que pueden presentarse al momento de la inscripción y refuerza las reglas para que el orden de los apellidos del primer hijo rija para el resto de los hijos comunes.

Seguidamente, se refirió a las reglas para la determinación del orden de los apellidos en la inscripción.

La primera de ellas consiste en garantizar que todos los hijos que una madre y un padre que tengan en común tendrán el mismo orden de los apellidos que hayan determinado en la inscripción del primero de ellos.

La segunda regla regula el caso de hijos de progenitores casados, al establecer que la madre y el padre determinarán, de común acuerdo, el orden de transmisión de sus apellidos a todos sus hijos comunes, al momento de la inscripción del primero de ellos. Si no se manifiesta el acuerdo, se entenderá que optan porque el apellido del padre anteceda al de la madre. Para estos efectos, afirmó que se ha tenido en cuenta que en la generalidad de estos casos concurre solo uno de los progenitores a inscribir, pues opera la presunción de paternidad y en la gran mayoría de los casos la maternidad se acredita con el certificado de parto. Es por ello que se ha dispuesto que el acuerdo de orden de los apellidos se pueda manifestar al momento de la inscripción, lo que bien podría exhibirse por quien concurre solo a inscribir, junto a una forma simplificada de emisión del acuerdo mediante el reglamento de la ley.

La tercera regla propone regula el caso de hijos de progenitores solteros que concurren juntos a inscribir a su primera hija o hijo, estableciendo que la madre y el padre determinarán, de común acuerdo, el orden de transmisión de sus apellidos a todos sus hijos comunes, al momento de la inscripción del primero de ellos. Si no se manifiesta el acuerdo, se entenderá que optan porque el apellido del padre anteceda al de la madre. En este caso, se debe tener en cuenta que no opera la presunción de paternidad, y que, si está concurriendo el padre a la inscripción, es porque lo hace para reconocer a la hija o hijo en ese mismo acto.

La cuarta regla regula el caso de hijos de progenitores solteros en que la maternidad ha quedado determinada por el

parto, conforme al artículo 183 del Código Civil, y la paternidad queda determinada al tiempo de la inscripción. En este caso se debe tener en cuenta que si opera el certificado de parto no opera la presunción de paternidad, de manera que, si se trata de un padre presente, es éste quien concurre solo a inscribir el nacimiento, llevando el certificado de parto y aprovechando de reconocer en el mismo acto.

Es por ello que en este supuesto es aún más necesario que el acuerdo de orden de los apellidos se pueda manifestar al momento de la inscripción, lo que bien podría exhibirse por quien concurre solo a inscribir. De esta forma se mantiene la mayor flexibilidad posible que garantice que los padres presentes puedan reconocer sin mayores complejidades.

La quinta regla regula el caso de madre soltera y padre ausente, en que la maternidad ha quedado determinada por el parto. En este caso, se reconoce que dicha madre, como único progenitor presente, inscribirá al hijo con su primer apellido, que podrá ser primer o segundo apellido del hijo. En este caso, no es preciso que dicha madre tenga que esperar el mutuo acuerdo de un padre ausente. Para efectos de conservar la determinación unitaria del orden de apellidos de todos los hijos comunes, se establece que si con posterioridad obra determinación de la paternidad del mismo padre de otra(s) hija(s) o hijo(s) anterior(es), se estará al orden de apellidos definido para el primogénito, y en los demás casos, el apellido de la madre será el primero, salvo que, cuando, a posteriori obrase determinación de la paternidad, la madre consienta en el orden inverso.

La sexta regla regula el caso de madre soltera o padre soltero, y el otro progenitor se encuentra ausente. En este caso, se reconoce que dicha madre o dicho padre, como único progenitor presente, también pueda determinar el orden de transmisión de su apellido a su hija o hijo, al momento de proceder a inscribir su nacimiento, y no es preciso que dicha madre o dicho padre tenga que esperar el mutuo acuerdo de un padre o una madre ausente.

Para efectos de conservar la determinación unitaria del orden de apellidos de todos los hijos comunes, se establece que si con posterioridad obra determinación de la paternidad o maternidad faltante, y estos padres tuviesen otra(s) hija(s) o hijo(s) anterior(es), se estará al orden de apellidos definido para el primogénito. En los demás casos, el apellido de la madre soltera o padre soltero que inscribió al nacimiento será el primero, salvo que, cuando a posteriori obrase determinación de la paternidad o maternidad faltante, dicha madre o dicho padre consienta en el orden inverso.

A continuación, expuso respecto del procedimiento para solicitar el cambio del orden de los apellidos de una persona, considerando que el proyecto de ley incorpora un procedimiento administrativo ante el Registro Civil que permite solicitar el cambio de apellidos de ascendientes hasta el segundo grado mediante un procedimiento judicial y permite, por un año, hacer solicitudes ante el

Registro Civil para el cambio del orden de los apellidos de los hijos menores de edad.

Por su parte, las indicaciones contemplan que el procedimiento administrativo configura la regla general en la materia, y fortalece las reglas del procedimiento judicial.

En cuanto al procedimiento administrativo para solicitar el cambio del orden de los apellidos, y con el objeto de dar mayor certeza jurídica, sostuvo que se detalla el objeto de los informes de las policías y del Ministerio Público en lo relativo a la determinación de formalizaciones, medidas cautelares, órdenes de arresto y condenas. Asimismo, regula las causales de inadmisibilidad y de rechazo de las solicitudes, y en todos los casos complejos resultará inadmisibles la vía administrativa, por ejemplo, en casos de agresores de violencia intrafamiliar con medidas cautelares, casos de condenados por delitos sexuales, personas actualmente investigadas por delitos sexuales, entre otros.

Además, regula los requisitos de las tramitaciones de extranjeros con residencia definitiva en Chile, regula en detalle los efectos de la rectificación en el apellido de transmisión a los descendientes, señala expresamente que no afectará al rol único nacional de la persona interesada y que no afectará la titularidad de los derechos y obligaciones patrimoniales ni los provenientes de las relaciones propias del derecho de familia, y regula en detalle la emisión de nuevos documentos, e introduce deberes de información a otras instituciones (Servicio Electoral, SII, Súper de Salud, Súper de Pensiones, etcétera).

Agregó que las reglas transitorias que permitirán las solicitudes de cambio del orden de los apellidos de los hijos menores de edad, han sido concebidas en el mismo sentido de las reglas de determinación de orden de los apellidos del artículo 58 ter del Código Civil. Muy especialmente, sostuvo que se ha procurado fortalecer que los eventuales cambios operen por igual respecto de todos los hijos comunes, como, asimismo, la manifestación del consentimiento de hijos mayores de 14 años de edad, sean menores o mayores de edad.

En lo que concierne al procedimiento judicial de solicitud de cambio de orden de los apellidos, explicó que las indicaciones ajustan la causal que contempla el proyecto de ley, llevándola a casos de exclusiva solicitud de cambio de orden de los apellidos en lugar de cambios por apellidos de ascendientes, por razones de mayor certeza jurídica y trazabilidad registral, y porque, en rigor, otros cambios se podrían solicitar cuando concurren otras de las causales de la ley de cambio de nombres y apellidos.

Asimismo, refuerza el procedimiento para todas las causales de la ley, al agregar solicitudes de informe a las policías y al Ministerio Público e incorporar nuevas causales de rechazo, por las cuales el juez deberá decretar el rechazo de las solicitudes cuando de los antecedentes que obran en el proceso aprecie que existe riesgo de que se

pueda afectar la seguridad de otras personas, el desarrollo de procesos pendientes o exista riesgo de que se puedan cometer fraudes.

Del mismo modo, agrega una nueva causal de rechazo absoluto del procedimiento de la ley de cambio de nombres y apellidos cuando el solicitante hubiere sido condenado por alguno de los delitos establecidos en los Párrafos V y VI del Título Séptimo del Libro Segundo del Código Penal, y regula en detalle el efecto del cambio de orden de apellidos respecto del apellido de transmisión a los descendientes. Además, dispone que cuando el tribunal autorice un cambio de nombres o apellidos de una persona que hubiere sido condenado por crimen o simple delito que merezca pena aflictiva, en la misma sentencia ordenará al Servicio de Registro Civil e Identificación a que proceda a actualizar los datos del solicitante contenidos en el Registro General de Condenas y el Prontuario.

Habida cuenta de dichas proposiciones, sostuvo que las indicaciones del Ejecutivo proponen colaborar en el cumplimiento de los objetivos del proyecto, cautelando la seguridad jurídica y la eficacia de los actos y procedimientos destinados al cambio de apellidos.

### **CONSULTAS**

La Senadora señora Allende consultó acerca de la aplicación de la normativa propuesta a las personas que no cuentan con residencia en el país o se encuentran de paso. Luego, consultó respecto de la extensión de la posibilidad del cambio de apellidos en relación a los ascendientes.

Asimismo, opinó-- que hay una serie de materias que, en principio, podrían ser reguladas en la normativa reglamentaria y no en un cuerpo legal.

El Ministro de Justicia y Derechos Humanos, señor Hernán Larraín Fernández, expuso que las cuestiones relativas a la inscripción del nacimiento es una materia que debe ser regulada por la ley, sin perjuicio que un reglamento la haga operativa.

En cuanto a la aplicación de la normativa a las personas que se encuentran de paso en el país, sostuvo que se trata de una materia que puede ser abordada durante la discusión del proyecto, considerando que, por regla general, debe aplicar a las personas con residencia en el país.

Finalmente, por razones de trazabilidad del vínculo y certeza jurídica, sostuvo que la propuesta debe operar sólo en relación a los padres y madres y no respecto de otros ascendientes.

-----

## **SESIÓN CELEBRADA EL 12 DE ABRIL DE 2021**

En esta sesión se llevó a efecto la discusión y votación de las indicaciones que se formularon al texto aprobado en general por el Senado y que corresponde al despachado por la Cámara de Diputados en el primer trámite constitucional.

### **ARTÍCULO 1°**

El artículo 1° aprobado en general por el Senado modifica el Código Civil para incorporar, en el Libro I -relativo a las personas- una regulación específica relativa al nombre de las personas.

#### **letra b**

La letra b) del artículo 1° aprobado en general incorpora un párrafo 2 en el Título I del Libro Primero del Código Civil, que pasa a denominarse “De las Personas, en cuanto a su nombre, nacionalidad y domicilio”.

Dicho párrafo contiene los artículos 58 bis y 58 ter que el texto aprobado en general propone incorporar al Código Civil.

El artículo 58 bis establece que el nombre es el conjunto de palabras que sirve legalmente para identificar a una persona y está formado por el nombre propio y por el o los apellidos con que haya sido individualizada en su respectiva inscripción de nacimiento.

Por su parte, el artículo 58 ter dispone que el padre y la madre, de común acuerdo, determinarán el orden de transmisión de su respectivo primer apellido para sus hijos. Si los padres no manifiestan su voluntad, se pondrá a continuación de el o los nombres del recién nacido, el apellido del padre y enseguida el de la madre.

#### **Indicación 1a) INCLUYE LOS NOMBRES PROPIOS**

La indicación 1a), del Presidente de la República, reemplaza el artículo 58 bis propuesto, cuya única diferencia con el texto aprobado en general consiste en reemplazar la mención al “nombre propio” por a “los nombres propios” de toda persona y la sustitución formal de la expresión –“haya sido” por “se encuentre”.

**-Puesta en votación la indicación 1 a), fue aprobada por la unanimidad de las integrantes de la Comisión Especial, Senadoras señoras Allende, Carvajal, Provoste, Sabat y Von Baer.**

#### **Indicación 2 INTRODUCE EN EL CÓDIGO CIVIL 6 REGLAS PARA INSCRIBIR EL ORDEN DE LOS APELLIDOS**

La indicación 2, del Presidente de la República, sustituye el artículo 58 ter propuesto, para establecer que la madre y el padre determinarán -para sus hijos- el orden de transmisión de su respectivo primer

apellido, siguiendo una serie de reglas que se detallan, que dicen relación con la filiación matrimonial y no matrimonial.

En sesión de 12 de abril de 2021, la Comisión analizó una propuesta que modifica la indicación 2, para establecer que el primer apellido de la madre y el primer apellido del padre se transmitirán a sus hijos, conforme el orden que, según los casos, se determine en aplicación de las reglas siguientes:

En la inscripción de nacimiento del primero de los hijos comunes, la madre y el padre determinarán, de común acuerdo, el orden de transmisión de sus respectivos primeros apellidos, que valdrá para todos sus hijos comunes. En caso de no manifestarse acuerdo al momento de inscribir al primero de los hijos comunes, se entenderá su voluntad de que el primer apellido del padre anteceda al primer apellido de la madre en las partidas de nacimiento de todos sus hijos comunes.

En toda inscripción de nacimiento en que al tiempo de la inscripción quede determinada tanto la maternidad como la paternidad del nacido, el oficial del Registro Civil procederá según el orden de los apellidos fijado en la inscripción de nacimiento del primero de los hijos comunes de dichos padres; y si no tuvieren más hijos comunes, según el orden que se determine al practicarse la inscripción, de conformidad a lo dispuesto en el inciso precedente.

En la inscripción de nacimiento de una hija o un hijo cuya filiación al tiempo de la inscripción quede determinada solo respecto de la madre o solo respecto del padre, se inscribirá al nacido con el respectivo primer apellido de dicha madre o de dicho padre. En este caso, cuando con posterioridad obrare determinación de la paternidad o maternidad no determinada al tiempo de la inscripción de nacimiento, si hubiere otro u otros hijos comunes de dichos padres, se estará al orden de los apellidos fijado en la inscripción de nacimiento del primero de sus hijos comunes; y si no hubiere más hijos comunes de dichos padres, el primer apellido de la madre o del padre que quedó determinado al momento de la inscripción de nacimiento antecederá al otro apellido, a menos que la madre y el padre manifiesten, de común acuerdo, su voluntad de que se proceda con el orden inverso.

En cualquier caso, todos los hijos que una madre y un padre tengan en común, deberán inscribirse siempre con el mismo orden de apellidos, conforme al orden que en aplicación de las disposiciones del presente artículo se hubiere fijado en la inscripción de nacimiento del primero de sus hijos comunes.

Las inscripciones de nacimiento y las manifestaciones del acuerdo de los padres respecto del orden de los apellidos, se practicarán de conformidad con lo dispuesto en el presente artículo, y en la forma que determine el reglamento.

La Senadora señora Carvajal consultó respecto del alcance de la propuesta en los casos de maternidad subrogada.

El Ministro de Justicia y Derechos Humanos, señor Hernán Larraín Fernández, sostuvo que dicha hipótesis recae sobre materias relativas a la determinación de la filiación, esto es, a un aspecto en que no incide la iniciativa en estudio, relativo a la determinación del orden de los apellidos.

**-Puesta en votación la indicación 2, fue aprobada, con modificaciones, por la unanimidad de las integrantes de la Comisión, Senadoras señoras Allende, Carvajal, Provoste, Sabat y Von Baer.**

### **ARTÍCULO 2°**

El artículo 2° aprobado en general por el Senado modifica la ley N°4.808 sobre Registro Civil. En la letra a) intercala un artículo 17 bis, nuevo y en la letra b) agrega incisos nuevos al artículo 30, que se refieren al común acuerdo de los padres para -al momento de inscribir el nacimiento de su primer hijo- expresar la voluntad de que el apellido de la madre anteceda al apellido del padre.

### **Indicación 3 REGULA PROCEDIMIENTO DE SOLICITUD DE CAMBIO DE ORDEN DE APELLIDOS EFECTUADA POR UNA PERSONA MAYOR DE EDAD**

La indicación 3 del Presidente de la República sustituye la letra a), para intercalar los artículos 17 bis, 17 ter y 17 quáter, nuevos, que regulan el procedimiento de solicitud de cambio de orden de apellidos de una persona mayor de edad.

### **ARTÍCULO 17 BIS**

En sesión de 12 de abril de 2021, la Comisión Especial analizó una proposición para modificar la indicación 3, con la finalidad de establecer, en el inciso tercero del artículo 17 bis que se intercala en la ley N°4.808, sobre Registro Civil, que tratándose de extranjeros, sólo podrán solicitar el cambio del orden de sus apellidos para efectos de la emisión o para la rectificación de sus documentos chilenos, cumpliendo los requisitos establecidos en esta ley, y acompañando documentación que acredite su permanencia en Chile. Para ello, deberán inscribir previamente su nacimiento en la oficina de Santiago del Servicio de Registro Civil e Identificación.

Asimismo, se establece que una vez que contare con los informes de Carabineros de Chile, de la Policía de Investigaciones de Chile y del Ministerio Público, el Director Nacional del Servicio de Registro Civil e Identificación deberá dictar la correspondiente orden de servicio, la que podrá acoger, rechazar o declararla inadmisibles. Además de las circunstancias dispuestas en los incisos precedentes, la solicitud será rechazada cuando el requirente no acredite su identidad o el cumplimiento de los requisitos indicados en el presente artículo. Las resoluciones contendrán la decisión, que será fundada. De conformidad con lo dispuesto en el inciso

cuarto del artículo 41 de la ley N° 19.880, que establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la administración del Estado, las resoluciones expresarán los recursos que contra la misma procedan, órgano administrativo o judicial ante el que hubieran de presentarse y plazo para interponerlos, sin perjuicio de que los interesados puedan ejercitar cualquier otro que estimen oportuno.

La Senadora señora Provoste consultó acerca de la eventual afectación al principio de igualdad ante la ley al requerirse la inscripción en la oficina de Santiago del Servicio de Registro Civil e Identificación, en el caso de las personas que residen en otras regiones del país.

El Ministro de Justicia y Derechos Humanos, señor Hernán Larraín, explicó que la referencia relativa a la oficina de Santiago del Servicio de Registro Civil e Identificación considera la forma en que, por ejemplo, ha operado la inscripción de los matrimonios celebrados en el extranjero. Con todo, afirmó que ello no implica que el solicitante deba comparecer en dicha repartición, toda vez que puede aplicar la normativa relativa a la tramitación electrónica de determinados procedimientos.

**-Puesta en votación la indicación 3, en lo que respecta al artículo 17 bis de la ley N° 4.808, sobre Registro Civil, fue aprobada, con modificaciones, por la unanimidad de las integrantes de la Comisión, Senadoras señoras Allende, Carvajal, Provoste, Sabat y Von Baer.**

#### **ARTÍCULO 17 TER**

En sesión de 12 de abril de 2021, la Comisión analizó la indicación 3 y una propuesta de modificación de dicha indicación para establecer, en el inciso quinto, sexto y séptimo del artículo 17 ter de la ley N° 4.808, sobre Registro Civil, que el cambio del orden de los apellidos sólo operará respecto del solicitante, no resultando extensivo a los ascendientes, y no alterará la filiación. Por su parte, el cambio del orden de los apellidos del solicitante provocará el cambio del respectivo apellido de transmisión a los hijos menores de edad, debiendo procederse por igual respecto de todos ellos. Sin perjuicio de lo anterior, si el solicitante tuviere uno o más hijos mayores de 14 y menores de 18 años de edad, estos deberán manifestar su consentimiento, mediante declaración escrita extendida ante Oficial del Servicio de Registro Civil e Identificación, caso en el cual también se deberá proceder por igual respecto de todos los hijos menores de edad. Cuando en tales términos corresponda proceder con el cambio del respectivo apellido de transmisión a los hijos menores de edad, el Director Nacional del Servicio de Registro Civil e Identificación, en la orden de servicio por la que acoja la solicitud de cambio del orden de los apellidos del solicitante, además deberá ordenar las correspondientes rectificaciones en las partidas de nacimiento de todos los hijos menores de edad, procediéndose con las modificaciones, subinscripciones pertinentes, emisión de nuevos documentos identificatorios e informes a instituciones, de conformidad con las reglas del presente artículo.

Luego, contempla que los hijos mayores de edad de quien obtenga el cambio del orden de sus apellidos por el procedimiento de esta ley o mediante el procedimiento de la ley N° 17.344, que autoriza el cambio de nombres y apellidos, podrán solicitar ante el Servicio de Registro Civil e Identificación el cambio del respectivo apellido de transmisión, caso en el cual se procederá con la rectificación en la partida de nacimiento; modificaciones, subinscripciones pertinentes, emisión de nuevos documentos identificatorios e informes a instituciones, de conformidad con las reglas del presente artículo.

Finalmente, dicha propuesta contempla que el Servicio de Registro Civil e Identificación informará de la rectificación de la partida de nacimiento y de la emisión de nuevos documentos, especialmente, entre otros organismos a las asociaciones de notarios, conservadores y archiveros judiciales, para que éstas informen a sus asociados del cambio de orden de los apellidos de la persona solicitante.

La Senadora señora Von Baer propuso agregar, dentro de los organismos a los que se deberá informar la rectificación de la partida de nacimiento y de la emisión de nuevos documentos a las respectivas municipalidades, para efectos de los trámites relativos al registro social de hogares y el otorgamiento de licencias de conducir.

El asesor del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, señor Milton Espinoza, hizo presente que la propuesta evita cualquier alteración derivada del cambio de apellidos y cautela la autonomía progresiva de los menores. En el caso de los mayores de edad, contiene una regulación propia, lo que permite especificar la normativa aplicable en su caso.

**-Puesta en votación la indicación 3, en lo que concierne al artículo 17 ter de la ley N° 4.808, sobre Registro Civil, fue aprobada, con modificaciones, por 4 votos a favor, de las Senadoras señoras Allende, Carvajal, Sabat y Von Baer, y 1 abstención, de la Senadora señora Provoste.**

#### **ARTÍCULO 17 QUÁTER**

**-Puesta en votación la indicación 3, en lo que respecta al artículo 17 quáter que se incorpora a la ley N° 4.808, sobre Registro Civil, fue aprobada por la unanimidad de las integrantes de la Comisión, Senadoras señoras Allende, Carvajal, Provoste, Sabat y Von Baer.**

#### **Indicación 4 QUE AGREGA EN LAS PARTIDAS DE NACIMIENTO LA ESPECIFICACIÓN DEL ORDEN DE LOS NOMBRES Y DE LOS APELLIDOS DEL RECIÉN NACIDO**

La indicación 4 del Ejecutivo reemplaza la letra b) aprobada en general, con el objetivo de modificar el artículo 31 de la ley N°4.808 sobre Registro Civil.

**-Puesta en votación la indicación 4), fue aprobada por la unanimidad de las integrantes de la Comisión, Senadoras señoras Allende, Carvajal, Provoste, Sabat y Von Baer.**

### **ARTÍCULO 3°**

El artículo 3° aprobado en general por el Senado modifica la letra e) del artículo 7° de la ley N°19.477, orgánica del Servicio de Registro Civil e Identificación, en lo que concierne a las atribuciones del Director General, para ordenar las modificaciones en la inscripción de nacimiento relacionadas con los nombres y apellidos.

### **Indicación 5 QUE REEMPLAZA EL ARTÍCULO 3°, PARA MODIFICAR LA LETRA V DEL ARTÍCULO 7°, PARA COMPLEMENTAR LA ATRIBUCIÓN DEL DIRECTOR DEL SERVICIO DE REGISTRO CIVIL E IDENTIFICACIÓN EN CUANTO A DICTAR ÓRDENES DE SERVICIO QUE FUEREN NECESARIAS**

**-Puesta en votación la indicación 5, fue aprobada por la unanimidad de las integrantes de la Comisión, Senadoras señoras Allende, Carvajal, Provoste, Sabat y Von Baer.**

### **ARTÍCULO 4°**

El artículo 4° aprobado en general por el Senado modifica el artículo 1° de la ley N°17.344, que autoriza el cambio de nombres y apellidos, para lo cual agrega otra causal para solicitarlo y ello ocurre cuando se desee usar uno u otro apellido de un ascendiente en línea recta hasta el segundo grado.

El Ejecutivo formuló 5 indicaciones al artículo 4° del proyecto de ley.

### **Indicación 6 QUE REEMPLAZA LA ENMIENDA AL ARTÍCULO 1° DE LA LEY N°17.344 Y LA CAUSAL QUE SE AGREGA SE REFIERE A LA SOLICITUD DE UNA PERSONA MAYOR DE EDAD DE INVERTIR EL ORDEN DE SUS APELLIDOS**

En sesión de 12 de abril de 2021, la Comisión analizó una propuesta que modifica la indicación, para establecer que, entre otros casos, sin perjuicio de los casos en que las leyes autorizan la rectificación de inscripciones del Registro Civil, o el uso de nombres y apellidos distintos de los originarios a consecuencia de una legitimación, legitimación adoptiva o adopción, cualquiera persona podrá solicitar- conforme a la ley de cambios de nombres y apellidos- por una sola vez, que se la autorice para cambiar sus nombres o apellidos, o ambos a la vez, cuando el solicitante desee invertir el orden de los apellidos fijado en su inscripción de nacimiento.

El Ministro de Justicia y Derechos Humanos, señor Hernán Larraín Fernández, explicó que la propuesta incorpora una hipótesis

dentro de aquellas en que se puede solicitar por una sola vez que se la autorice para cambiar sus nombres o apellidos, o ambos a la vez.

A su turno, el texto aprobado en general por el Senado establece que, además, dicha solicitud podrá promoverse cuando el solicitante desee usar uno u otro apellido de un ascendiente en línea recta hasta el segundo grado. Con todo, sostuvo que tal proposición podría generar una serie de inconvenientes e incerteza jurídica, pues amplía en demasía las opciones relativas al cambio de apellidos.

En relación a dicha propuesta, el asesor legislativo de la Senadora señora Muñoz, señor Leonardo Estradé Brancoli, previa autorización de la Comisión para hacer uso de la palabra, explicó que el texto aprobado en general por el Senado incorpora un criterio de equidad de género, pues permite usar uno u otro apellido de un ascendiente en línea recta hasta el segundo grado, esto es, incluyendo el apellido de la abuela materna y paterna.

En el mismo sentido, el asesor legislativo de la Senadora señora Allende, señor Rafael Ferrada, agregó que la propuesta - aprobada en general- se enmarca dentro de aquellas que permiten iniciar un proceso judicial para cambiar sus nombres o apellidos, las que, bajo la normativa vigente, incluyen aquellos casos en que el solicitante haya sido conocido durante más de cinco años, por motivos plausibles, con nombres o apellidos, o ambos, diferentes de los propios, de modo que no se produciría una afectación a la seguridad jurídica.

**-Puesta en votación la indicación 6, que incorpora en el artículo 1° de la ley N° 17.344 que cualquiera persona podrá solicitar por una sola vez, que se la autorice para cambiar sus nombres o apellidos, o ambos a la vez, cuando el solicitante desee invertir el orden de los apellidos fijado en su inscripción de nacimiento, fue aprobada por la unanimidad de las integrantes de la Comisión, Senadoras señoras Allende, Carvajal, Provoste, Sabat y Von Baer.**

**-Puesta en votación separada la letra a) del artículo 4° del texto aprobado en general por el Senado, para establecer que dicha solicitud podrá promoverse cuando el solicitante desee usar uno u otro apellido de un ascendiente en línea recta hasta el segundo grado, fue aprobado por 3 votos a favor, de las Senadoras señoras Allende, Carvajal y Provoste, 1 voto en contra, de la Senadora señora Von Baer, y 1 abstención, de la Senadora señora Sabat.**

**Indicación 7 QUE AGREGA EN EL ARTÍCULO 2° DE LA LEY N°17.344, LA EXIGENCIA -A LA TRAMITACIÓN DEL JUEZ COMPETENTE POR LA SOLICITUD DE CAMBIO DE NOMBRES Y APELLIDOS- DE UN INFORME DE CARABINEROS DE CHILE, DE LA POLICÍA DE INVESTIGACIONES DE CHILE Y DEL MINISTERIO PÚBLICO**

En sesión de 12 de abril de 2021, la Comisión se abocó a analizar una propuesta para incorporar un inciso segundo al artículo 2° de la ley N° 17.344, para establecer que el tribunal, al proveer la solicitud

de una persona mayor de 18 años de edad, le informará del procedimiento administrativo para solicitar el cambio del orden de los apellidos ante el Servicio de Registro Civil e Identificación, regulado en los artículos 17 bis, 17 ter y 17 quáter de la ley N° 4.808, sobre Registro Civil.

Asimismo, en su inciso sexto, se propone establecer que la Dirección General del Registro Civil e Identificación deberá informar si el solicitante registra condenas, los datos de las partidas de nacimiento de cada uno de sus hijos, los datos de su cónyuge o de la persona con quien se encuentre unida por acuerdo de unión civil, y todo otro antecedente que resultare relevante. Asimismo, el tribunal requerirá informe de Carabineros de Chile, de la Policía de Investigaciones de Chile y del Ministerio Público, con el objeto de que informen si el solicitante se encuentra actualmente procesado o formalizado, o tuviere condenas pendientes, o existieren a su respecto órdenes de arresto o detención pendientes o se encontrará sujeto a otras medidas cautelares personales.

Enseguida, el Ministro de Justicia y Derechos Humanos, señor Hernán Larraín Fernández, propuso modificar el inciso primero del artículo 2° de la ley N° 17.344, para eliminar en dicha norma la referencia al Juez de Letras de Mayor o Menor Cuantía, para que se consigne solamente como Juez de Letras en lo civil del domicilio del peticionario.

**-Puesta en votación la indicación 7, fue aprobada, con modificaciones, por la unanimidad de las integrantes de la Comisión, Senadoras señoras Allende, Carvajal, Provoste, Sabat y Von Baer.**

**Indicación 8 QUE AGREGA EN EL INCISO SÉPTIMO DEL ARTÍCULO 2° DE LA LEY N°17.344, QUE REGULA LA NO AUTORIZACIÓN DE CAMBIO DE NOMBRES Y APELLIDOS, SI DE LOS INFORMES DE CARABINEROS DE CHILE, DE LA POLICÍA DE INVESTIGACIONES DE CHILE Y DEL MINISTERIO PÚBLICO APARECE QUE EL SOLICITANTE SE ENCUENTRA PROCESADO O FORMALIZADO O EXISTIEREN OTRAS SITUACIONES QUE IMPIDAN LA AUTORIZACIÓN**

**-Puesta en votación la indicación 8, fue aprobada por la unanimidad de las integrantes de la Comisión, Senadoras señoras Allende, Carvajal, Provoste, Sabat y Von Baer.**

**Indicación 9 QUE AGREGA UN INCISO AL ARTÍCULO 3° DE LA LEY N°17.344, PARA QUE LA SENTENCIA ORDENE AL SERVICIO DE REGISTRO CIVIL E IDENTIFICACIÓN LA ACTUALIZACIÓN DE DATOS DEL SOLICITANTE EN EL REGISTRO GENERAL DE CONDENAS Y EN EL PRONTUARIO**

**-Puesta en votación la indicación 9, fue aprobada por la unanimidad de las integrantes de la Comisión, Senadoras señoras Allende, Carvajal, Provoste, Sabat y Von Baer.**

**Indicación 10 QUE AGREGA UN INCISO AL ARTÍCULO 4° DE LA LEY N°17.344, PARA ESTABLECER QUE EL CAMBIO DE ORDEN DE LOS APELLIDOS SÓLO OPERARÁ RESPECTO DEL SOLICITANTE DE LA LETRA d) DEL ARTÍCULO 1° Y NO SE HARÁ EXTENSIVO A LOS ASCENDIENTES Y NO ALTERARÁ LA FILIACIÓN.**

En sesión de 12 de abril de 2021, la Comisión Especial analizó la indicación en conjunto con una propuesta de modificación, que propone incorporar un inciso final al artículo 4° de la ley N° 17.344.

Dicha indicación establece que el cambio del orden de los apellidos, que se autorice cuando el solicitante desee invertir el orden de los apellidos fijado en su inscripción de nacimiento, sólo operará respecto del solicitante, no resultando extensivo a los ascendientes, y no alterará la filiación. Por su parte, el cambio del orden de los apellidos del solicitante provocará el cambio del respectivo apellido de transmisión a los hijos menores de edad, debiendo procederse por igual respecto de todos ellos. Sin perjuicio de lo anterior, si el solicitante tuviere uno o más hijos mayores de 14 y menores de 18 años de edad, éstos deberán manifestar su consentimiento, mediante declaración escrita extendida ante el tribunal, caso en el cual también se deberá proceder por igual respecto de todos los hijos menores de edad. Para estos efectos, el solicitante deberá pedir también, en el mismo acto en que solicite el cambio del orden de sus apellidos, la modificación pertinente en las partidas de nacimiento de sus hijos menores de edad, debiendo manifestarse el consentimiento de todos los hijos mayores de 14 y menores de 18 años de edad, si fuere el caso. El tribunal, en la sentencia que autorice el cambio de orden de los apellidos, informará de la posibilidad de solicitar el cambio del respectivo apellido de transmisión por los hijos mayores de edad de quien obtuvo el cambio de orden de los apellidos, ante el Servicio de Registro Civil e Identificación, conforme lo dispuesto en el inciso sexto del artículo 17 ter de la ley N° 4.808, sobre Registro Civil.

**-Puesta en votación la indicación 10, fue aprobada, con modificaciones, por la unanimidad de las integrantes de la Comisión, Senadoras señoras Allende, Carvajal, Provoste, Sabat y Von Baer.**

#### **ARTÍCULO NUEVO**

**Indicación 11 QUE AGREGA UN ARTÍCULO 6° AL PROYECTO DE LEY, REFERIDO AL REGLAMENTO QUE DICTARÁ EL MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS PARA REGULAR EL PROCEDIMIENTO DE SOLICITUD DE CAMBIO DE ORDEN DE APELLIDOS DE UNA PERSONA MAYOR DE EDAD.**

En sesión de 12 de abril de 2021, la Comisión analizó una propuesta de modificación de la indicación 11, para establecer que un reglamento dictado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos regulará la forma en que se practicarán las inscripciones y las manifestaciones del acuerdo de los padres respecto del orden de los

apellidos, de conformidad con lo dispuesto en el Párrafo 2 del Título I del Libro I del Código Civil; el procedimiento y demás actuaciones administrativas contenidos en los artículos 17 bis, 17 ter y 17 quater de la ley N° 4.808, sobre Registro Civil; y cualquiera otra materia necesaria para la correcta aplicación de la presente ley.

**-Puesta en votación la indicación 11, fue aprobada, con modificaciones, por la unanimidad de las integrantes de la Comisión, Senadoras señoras Allende, Carvajal, Provoste, Sabat y Von Baer.**

#### Disposiciones transitorias

El texto aprobado en general contiene tres artículos transitorios, que son reemplazados por las indicaciones 12, 13 y 14.

Las indicaciones 12 y 13 introducen el procedimiento contemplado en los artículos 17 bis, 17 ter y 17 quáter que se incorporan a la ley N°4.808 sobre Registro Civil.

La indicación 14 sustituye el artículo tercero transitorio que fija la entrada en vigencia de la ley noventa días después de su publicación en el Diario Oficial por una vigencia que se iniciará al día siguiente de la publicación del reglamento aludido en el artículo 6° que se agrega al proyecto de ley.

**-Puesta en votación la indicación 12, fue aprobada por la unanimidad de las integrantes de la Comisión, Senadoras señoras Allende, Carvajal, Provoste, Sabat y Von Baer.**

**-Puesta en votación la indicación 13, fue aprobada por la unanimidad de las integrantes de la Comisión, Senadoras señoras Allende, Carvajal, Provoste, Sabat y Von Baer.**

**-Puesta en votación la indicación 14, fue aprobada por la unanimidad de las integrantes de la Comisión, Senadoras señoras Allende, Carvajal, Provoste, Sabat y Von Baer.**

-----

## MODIFICACIONES

En concordancia con los acuerdos precedentemente consignados, la Comisión Especial de la Mujer y la Igualdad de Género propone las siguientes modificaciones al texto aprobado en general por el Senado:

### ARTÍCULO 1°

#### letra b)

#### Artículo 58 bis

Lo ha reemplazado por el siguiente:

“Artículo 58 bis.- Nombre es el conjunto de palabras que sirve legalmente para identificar a una persona. Está formado por el o los nombres propios, y por el o los apellidos con que se encuentre individualizada en su respectiva inscripción de nacimiento.”.

**(Unanimidad 5X0. Senadoras Allende, Carvajal, Provoste, Sabat y Von Baer. Indicación 1 a)).**

#### Artículo 58 ter

Lo ha sustituido por el siguiente:

“Artículo 58 ter.- El primer apellido de la madre y el primer apellido del padre se transmitirán a sus hijos, conforme el orden que, según los casos, se determine en aplicación de las reglas siguientes:

En la inscripción de nacimiento del primero de los hijos comunes, la madre y el padre determinarán, de común acuerdo, el orden de transmisión de sus respectivos primeros apellidos, que valdrá para todos sus hijos comunes. En caso de no manifestarse acuerdo al momento de inscribir al primero de los hijos comunes, se entenderá su voluntad de que el primer apellido del padre anteceda al primer apellido de la madre en las partidas de nacimiento de todos sus hijos comunes.

En toda inscripción de nacimiento en que al tiempo de la inscripción quede determinada tanto la maternidad como la paternidad del nacido, el oficial del Registro Civil procederá según el orden de los apellidos fijado en la inscripción de nacimiento del primero de los hijos comunes de dichos padres; y si no tuvieren más hijos comunes, según el orden que se determine al practicarse la inscripción, de conformidad a lo dispuesto en el inciso precedente.

En la inscripción de nacimiento de una hija o un hijo cuya filiación al tiempo de la inscripción quede determinada solo respecto de la madre o solo respecto del padre, se inscribirá al nacido con el respectivo primer apellido de dicha madre o de dicho padre. En este caso, cuando con posterioridad obrare determinación de la paternidad o maternidad no determinada al tiempo de la inscripción de nacimiento, si

hubiere otro u otros hijos comunes de dichos padres, se estará al orden de los apellidos fijado en la inscripción de nacimiento del primero de sus hijos comunes; y si no hubiere más hijos comunes de dichos padres, el primer apellido de la madre o del padre que quedó determinado al momento de la inscripción de nacimiento antecederá al otro apellido, a menos que la madre y el padre manifiesten, de común acuerdo, su voluntad de que se proceda con el orden inverso.

En cualquier caso, todos los hijos que una madre y un padre tengan en común deberán inscribirse siempre con el mismo orden de apellidos, conforme al orden que en aplicación de las disposiciones del presente artículo se hubiere fijado en la inscripción de nacimiento del primero de sus hijos comunes.

Las inscripciones de nacimiento y las manifestaciones del acuerdo de los padres, respecto del orden de los apellidos, se practicarán de conformidad con lo dispuesto en el presente artículo y en la forma que determine el reglamento.”.

**(Unanimidad 5X0. Senadoras Allende, Carvajal, Provoste, Sabat y Von Baer. Indicación 2, con modificaciones).**

## ARTÍCULO 2°

### letra a)

La ha reemplazado por la siguiente:

“a) Intercálanse, a continuación del artículo 17, los siguientes artículos 17 bis, 17 ter y 17 quáter, nuevos:

“Artículo 17 bis.- Toda persona mayor de edad podrá, por una sola vez, y en la forma que dispone el presente artículo, solicitar ante el Servicio de Registro Civil e Identificación el cambio de orden de apellidos determinados en su inscripción de nacimiento.

La solicitud a que se refiere el inciso anterior deberá indicar el nuevo orden de los apellidos con los que quiere ser identificada la persona requirente, así como la petición expresa de rectificar los registros con que se le hubiera identificado en el Servicio de Registro Civil e Identificación, cualquiera sea el soporte en que éstos se conserven en dicho Servicio.

Tratándose de extranjeros, sólo podrán solicitar el cambio del orden de sus apellidos para efectos de la emisión o para la rectificación de sus documentos chilenos, cumpliendo los requisitos establecidos en esta ley y acompañando documentación que acredite su permanencia en Chile. Para ello, deberán inscribir previamente su nacimiento en la oficina de Santiago del Servicio de Registro Civil e Identificación.

Sin perjuicio de lo señalado en los incisos precedentes, no podrán solicitar el cambio de orden de los apellidos de que trata el presente artículo, las personas que se encontraren actualmente

procesadas o formalizadas, o existieren a su respecto órdenes de arresto o detención pendientes o se encontraren sujetas a otras medidas cautelares personales, o hubieren sido condenadas por crimen o simple delito que merezca pena aflictiva, sin perjuicio de la posibilidad de efectuar el correspondiente requerimiento en conformidad a las normas contenidas en la ley N° 17.344, que autoriza cambio de nombres y apellidos en los casos que indica y modifica ley N° 4.808, sobre Registro Civil, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el artículo 4° del decreto con fuerza de ley N° 1, de 2000, del Ministerio de Justicia, siempre que no se trate de personas condenadas por alguno de los delitos establecidos en los Párrafos V y VI del Título Séptimo del Libro Segundo del Código Penal.

Ingresada la solicitud ante el Servicio de Registro Civil e Identificación, se procederá a verificar la identidad del solicitante a través de la cédula de identidad vigente o, en caso de que fuere necesario, de la huella dactilar, o de acuerdo al procedimiento previsto en el artículo 92 del decreto con fuerza de ley N° 2.128, de 1930, del Ministerio de Justicia, que aprueba el reglamento orgánico del Servicio de Registro Civil. En el caso del solicitante extranjero, se verificará que cumpla con los requisitos señalados en los incisos tercero y cuarto de esta disposición.

Del mismo modo, el Director Nacional del Servicio de Registro Civil e Identificación oficiará a Carabineros de Chile, a la Policía de Investigaciones de Chile, y al Ministerio Público, con el objeto de que informen si el requirente se encuentra actualmente procesado o formalizado, o tuviere condenas pendientes, o existieren a su respecto órdenes de arresto o detención pendientes o se encontrare sujeto a otras medidas cautelares personales. A su vez, el Director Nacional del Servicio de Registro Civil e Identificación dispondrá que se revise la información del Registro General de Condenas y del Prontuario, regulados en el decreto ley N° 645, de 1925, del Ministerio de Justicia, con objeto de verificar si el solicitante registra condenas, de lo cual se deberá dejar constancia en el expediente de la solicitud.

Una vez que contare con los informes a que alude el inciso precedente, el Director Nacional del Servicio de Registro Civil e Identificación deberá dictar la correspondiente orden de servicio, la que podrá acoger, rechazar o declarar inadmisibles la solicitud. Además de las circunstancias dispuestas en los incisos precedentes, la solicitud será rechazada cuando el requirente no acredite su identidad o el cumplimiento de los requisitos indicados en el presente artículo. Las resoluciones contendrán la decisión, que será fundada. De conformidad con lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 41 de la ley N° 19.880, que establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la administración del Estado, las resoluciones expresarán los recursos que contra la misma procedan, órgano administrativo o judicial ante el que hubieran de presentarse y plazo para interponerlos, sin perjuicio de que los interesados puedan ejercitar cualquier otro que estimen oportuno.

El Director Nacional del Servicio de Registro Civil e Identificación declarará inadmisibles la solicitud realizada por una persona que no hubiere alcanzado la mayoría de edad o cuando el solicitante se

encontrare actualmente procesado o formalizado, o existieren a su respecto órdenes de arresto o detención pendientes o se encontrare sujeto a otras medidas cautelares personales, o hubiere sido condenado por crimen o simple delito que merezca pena aflictiva, caso en el cual deberá informarle acerca del procedimiento contenido en la ley N° 17.344. Asimismo, declarará inadmisibles las solicitudes cuando el solicitante hubiere sido condenado por alguno de los delitos establecidos en los párrafos V y VI del Título Séptimo del Libro Segundo del Código Penal, no procediendo en este caso el procedimiento contenido en la ley N° 17.344.

**(Unanimidad 5X0. Senadoras Allende, Carvajal, Provoste, Sabat y Von Baer. Indicación 3, con modificaciones).**

Artículo 17 ter.- Acogida la solicitud del requirente, el Servicio de Registro Civil e Identificación procederá a practicar las modificaciones y subinscripciones pertinentes, tras lo cual se emitirán los nuevos documentos identificatorios.

Para tales efectos, se citará a la persona interesada para que concurra de manera personal a retirar los nuevos documentos de identidad, los que reemplazarán, para todos los efectos legales, a los documentos de identidad anteriores.

Los documentos de identidad originales no podrán ser usados, solicitados o exhibidos bajo ninguna circunstancia y en ninguna entidad pública o privada, sin perjuicio de lo dispuesto en la ley N° 19.628, sobre protección de la vida privada.

La rectificación de la partida de nacimiento y de los documentos de identificación no afectará el número del rol único nacional del solicitante, el cual se mantendrá para todos los efectos legales.

El cambio del orden de los apellidos sólo operará respecto del solicitante, no resultando extensivo a los ascendientes, y no alterará la filiación. Por su parte, el cambio del orden de los apellidos del solicitante provocará el cambio del respectivo apellido de transmisión a los hijos menores de edad, debiendo procederse por igual respecto de todos ellos. Sin perjuicio de lo anterior, si el solicitante tuviere uno o más hijos mayores de 14 y menores de 18 años de edad, éstos deberán manifestar su consentimiento, mediante declaración escrita extendida ante el Oficial del Servicio de Registro Civil e Identificación, caso en el cual también se deberá proceder por igual respecto de todos los hijos menores de edad. Cuando en tales términos corresponda proceder con el cambio del respectivo apellido de transmisión a los hijos menores de edad, el Director Nacional del Servicio de Registro Civil e Identificación, en la orden de servicio por la que acoja la solicitud de cambio del orden de los apellidos del solicitante, además deberá ordenar las correspondientes rectificaciones en las partidas de nacimiento de todos los hijos menores de edad, procediéndose con las modificaciones, subinscripciones pertinentes, emisión de nuevos documentos identificatorios e informes a instituciones, de conformidad con las reglas del presente artículo.

Los hijos mayores de edad de quien obtenga el cambio del orden de sus apellidos por el procedimiento de esta ley o mediante el procedimiento de la ley N° 17.344, que autoriza el cambio de nombres y apellidos, podrán solicitar ante el Servicio de Registro Civil e Identificación el cambio del respectivo apellido de transmisión, caso en el cual se procederá con la rectificación en la partida de nacimiento; modificaciones, subinscripciones pertinentes, emisión de nuevos documentos identificatorios e informes a instituciones, de conformidad con las reglas del presente artículo.

El Servicio de Registro Civil e Identificación informará de la rectificación de la partida de nacimiento y de la emisión de nuevos documentos, especialmente, a las siguientes instituciones, cuando corresponda:

- a) Al Servicio Electoral.
- b) Al Servicio de Impuestos Internos.
- c) A la Tesorería General de la República.
- d) A la Policía de Investigaciones de Chile.
- e) A Carabineros de Chile.
- f) A Gendarmería de Chile.
- g) A la Superintendencia de Salud, a fin de que ésta informe a la Institución de Salud Previsional en la cual cotice el o la solicitante, la que deberá consignar el nuevo orden de los apellidos del cotizante registrado por dicha institución.
- h) A la Superintendencia de Pensiones, a fin de que ésta informe a la respectiva Administradora de Fondos de Pensiones o al Instituto de Previsión Social, según donde cotice el o la solicitante, del cambio de orden de sus apellidos, el que deberá ser registrado por la respectiva institución previsional.
- i) Al Fondo Nacional de Salud, a fin de que éste registre el cambio de orden de los apellidos de la persona solicitante.
- j) Al Ministerio de Educación.
- k) Al Consejo de Rectores de las Universidades Chilenas (CRUCH).
- l) A la Corporación de Universidades Privadas (CUP).
- m) Al Consejo de Instituciones Privadas de Formación Superior (CONIFOS).

n) A las asociaciones de notarios, conservadores y archiveros judiciales, para que éstas informen a sus asociados del cambio de orden de los apellidos de la persona solicitante.

ñ) A los municipios.

La persona interesada podrá solicitar fundadamente al Servicio de Registro Civil e Identificación, que se informe de la rectificación de la partida de nacimiento y de la emisión de nuevos documentos a otra institución pública o privada, indicando las razones que justifican dicha comunicación.

Toda información o comunicación entre instituciones, sean públicas o privadas, deberá ser tratada conforme a la ley N° 19.628, sobre protección de la vida privada.

**(Mayoría 4 votos a favor, Senadoras Allende, Carvajal, Sabat y Von Baer y 1 abstención, Senadora Provoste. Indicación 3, con modificaciones).**

Artículo 17 quáter.- Los efectos jurídicos de la rectificación del orden de los apellidos del solicitante realizada en virtud de lo dispuesto en los artículos 17 bis y 17 ter precedentes, serán oponibles a terceros desde el momento en que se extienda la inscripción rectificada en conformidad al artículo 104 del decreto con fuerza de ley N° 2.128, de 1930, del Ministerio de Justicia, que aprueba el reglamento orgánico del Servicio de Registro Civil. Una vez rectificada la partida, el solicitante que haya obtenido el cambio de orden de sus apellidos sólo podrá usar en el futuro, en todas sus actuaciones, sus apellidos en la forma en que han sido rectificadas. Sin perjuicio de lo anterior, la rectificación correspondiente se publicará a costa del solicitante, en extracto en el Diario Oficial de los días 1 o 15 del mes o al día siguiente hábil si no circulare en esas fechas. El extracto contendrá necesariamente la individualización del solicitante y la indicación de los apellidos que usará.

La rectificación en la partida de nacimiento no afectará la titularidad de los derechos y obligaciones patrimoniales que pudieran corresponder a la persona con anterioridad a la inscripción del cambio, ni afectará las provenientes de las relaciones propias del derecho de familia en todos sus órdenes y grados, las que se mantendrán inmodificables.

Asimismo, tampoco afectará las garantías, derechos y las prestaciones de salud u otras que pudieran corresponder a la persona con anterioridad a la inscripción del cambio.

El uso de los apellidos en el orden primitivo y la utilización de los apellidos en la forma en que han sido rectificadas, para eximirse, impedir, dificultar o eludir el cumplimiento de cualquier obligación, serán sancionados con la pena de presidio menor en su grado mínimo.”.”.

**(Unanimidad 5X0. Senadoras Allende, Carvajal, Provoste, Sabat y Von Baer. Indicación 3).**

**letra b)**

La ha sustituido por la siguiente:

“b) Sustitúyese el numeral 3° del artículo 31, por el siguiente:

“3° El o los nombres del nacido, que indique la persona que requiere la inscripción, y el o los apellidos del nacido que correspondan, de conformidad con las disposiciones del Párrafo 2 del Título I del Libro I del Código Civil. Tratándose de la inscripción de un nacido cuya filiación no se encuentre determinada, se inscribirá con el o los apellidos que indique la persona que requiere la inscripción.”.

**(Unanimidad 5X0. Senadoras Allende, Carvajal, Provoste, Sabat y Von Baer. Indicación 4).**

**ARTÍCULO 3°**

Lo ha reemplazado por el siguiente:

“Artículo 3°.- Intercálase en la letra v) del artículo 7° de la ley N°19.477, Orgánica del Servicio de Registro Civil e Identificación, a continuación de la frase “las resoluciones”, la siguiente: “y órdenes de servicio”.

**(Unanimidad 5X0. Senadoras Allende, Carvajal, Provoste, Sabat y Von Baer. Indicación 5).**

**ARTÍCULO 4°****letra a)**

La ha sustituido por la siguiente:

“a) En el inciso segundo del artículo 1°:

1.- Reemplázanse en la letra a), el signo “;” por un punto.

2.- Sustitúyese en la letra b), la expresión “, y” por un punto.

3.- Agréganse las siguientes letras d) y e), nuevas:

“d) Cuando el solicitante desee invertir el orden de los apellidos fijado en su inscripción de nacimiento.

**(Unanimidad 5X0. Senadoras Allende, Carvajal, Provoste, Sabat y Von Baer. Indicación 6, con modificaciones).**

e) Cuando el solicitante desee usar uno u otro apellido de un ascendiente en línea recta hasta el segundo grado.”.

**(Mayoría 3 votos a favor, Senadoras Allende, Carvajal y Provoste, 1 voto en contra, Senadora Von Baer y 1 abstención, Senadora Sabat. Votación separada).**

0000000

Ha incorporado las siguientes letras nuevas:

“b) En el artículo 2°:

1.- Suprímese, en el inciso primero, la frase “de Mayor o Menor Cuantía”.

**(Unanimidad 5X0. Senadoras Allende, Carvajal, Provoste, Sabat y Von Baer. Artículo 121, inciso final del Reglamento del Senado).**

2.- Intercaláse el siguiente inciso segundo nuevo:

“El tribunal, al proveer la solicitud de una persona mayor de 18 años de edad, le informará del procedimiento administrativo para solicitar el cambio del orden de los apellidos ante el Servicio de Registro Civil e Identificación, regulado en los artículos 17 bis, 17 ter y 17 quáter de la ley N° 4.808, sobre Registro Civil.”.

**(Unanimidad 5X0. Senadoras Allende, Carvajal, Provoste, Sabat y Von Baer. Indicación 7, con modificaciones).**

3.- Agrégase en el inciso sexto, que pasa a ser inciso séptimo, la siguiente oración final: “La Dirección deberá informar si el solicitante registra condenas, los datos de las partidas de nacimiento de cada uno de sus hijos, los datos de su cónyuge o de la persona con quien se encuentre unida por acuerdo de unión civil, y todo otro antecedente que resultare relevante. Asimismo, el tribunal requerirá informe de Carabineros de Chile, de la Policía de Investigaciones de Chile y del Ministerio Público, con el objeto de que informen si el solicitante se encuentra actualmente procesado o formalizado, o tuviere condenas pendientes, o existieren a su respecto órdenes de arresto o detención pendientes o se encontrare sujeto a otras medidas cautelares personales.”.

**(Unanimidad 5X0. Senadoras Allende, Carvajal, Provoste, Sabat y Von Baer. Indicación 7, con modificaciones).**

4.- Reemplázase el inciso séptimo, que pasa a ser inciso octavo, por el siguiente:

“No se autorizará el cambio de nombre o apellido o supresión de nombres propios si del respectivo extracto de filiación que como parte de su informe remitirá la Dirección, y de los informes de Carabineros de Chile, de la Policía de Investigaciones de Chile y del Ministerio Público, apareciere que el solicitante se encontrare actualmente procesado o formalizado, o existieren a su respecto órdenes de arresto o detención pendientes o se encontrare sujeto a otras medidas cautelares personales, o hubiere sido condenado por crimen o simple delito que merezca pena aflictiva, a menos que en este último caso hubieren transcurrido más de diez años contados desde la fecha en que quedó

ejecutoriada la sentencia de condena y se encuentre cumplida la pena. En ningún caso se autorizará el cambio o supresión cuando el solicitante hubiere sido condenado por alguno de los delitos establecidos en los Párrafos V y VI del Título Séptimo del Libro Segundo del Código Penal, no procediendo en este caso el procedimiento contenido en esta ley. Tampoco se autorizará el cambio o supresión cuando, de los antecedentes que obran en el proceso, el juez apreciare que existe riesgo de que se pueda afectar la seguridad de otras personas, o que existe riesgo de que se pueda afectar el desarrollo de procesos pendientes, o que existe riesgo de que se puedan cometer fraudes.”.

**(Unanimidad 5X0. Senadoras Allende, Carvajal, Provoste, Sabat y Von Baer. Indicación 8, con modificaciones).**

c) Agrégase en el artículo 3°, el siguiente inciso final nuevo:

“Cuando el tribunal autorice el cambio de nombres o apellidos, o de ambos a la vez, o la supresión, de una persona que hubiere sido condenado por crimen o simple delito que merezca pena aflictiva, en la misma sentencia ordenará al Servicio de Registro Civil e Identificación, que proceda a actualizar los datos del solicitante contenidos en el Registro General de Condenas y el Prontuario, regulados en el decreto ley N° 645, de 1925, del Ministerio de Justicia.”.

**(Unanimidad 5X0. Senadoras Allende, Carvajal, Provoste, Sabat y Von Baer. Indicación 9).**

d) Agrégase en el artículo 4°, el siguiente inciso final nuevo:

“El cambio del orden de los apellidos, que se autorice con arreglo al literal d) del artículo 1°, sólo operará respecto del solicitante, no resultando extensivo a los ascendientes, y no alterará la filiación. Por su parte, el cambio del orden de los apellidos del solicitante provocará el cambio del respectivo apellido de transmisión a los hijos menores de edad, debiendo procederse por igual respecto de todos ellos. Sin perjuicio de lo anterior, si el solicitante tuviere uno o más hijos mayores de 14 y menores de 18 años de edad, éstos deberán manifestar su consentimiento, mediante declaración escrita extendida ante el tribunal, caso en el cual también se deberá proceder por igual respecto de todos los hijos menores de edad. Para estos efectos, el solicitante deberá pedir también, en el mismo acto en que solicite el cambio del orden de sus apellidos, la modificación pertinente en las partidas de nacimiento de sus hijos menores de edad, debiendo manifestarse el consentimiento de todos los hijos mayores de 14 y menores de 18 años de edad, si fuere el caso. El tribunal, en la sentencia que autorice el cambio de orden de los apellidos, informará de la posibilidad de solicitar el cambio del respectivo apellido de transmisión por los hijos mayores de edad de quien obtuvo el cambio de orden de los apellidos, ante el Servicio de Registro Civil e Identificación, conforme lo dispuesto en el inciso sexto del artículo 17 ter de la ley N° 4.808, sobre Registro Civil.”.

**(Unanimidad 5X0. Senadoras Allende, Carvajal, Provoste, Sabat y Von Baer. Indicación 10, con modificaciones).**

**letra b)**

Ha pasado a ser letra e), sin enmiendas.

0000000

Ha incorporado el siguiente artículo 6°, nuevo:

“Artículo 6°.- Un reglamento dictado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos regulará la forma en que se practicarán las inscripciones y las manifestaciones del acuerdo de los padres respecto del orden de los apellidos, de conformidad con lo dispuesto en el Párrafo 2 del Título I del Libro I del Código Civil; el procedimiento y demás actuaciones administrativas contenidos en los artículos 17 bis, 17 ter y 17 quáter de la ley N° 4.808, sobre Registro Civil; y cualquiera otra materia necesaria para la correcta aplicación de la presente ley.”.

**(Unanimidad 5X0. Senadoras Allende, Carvajal, Provoste, Sabat y Von Baer. Indicación 11, con modificaciones).**

**DISPOSICIONES TRANSITORIAS****Artículo primero**

Lo ha sustituido por el siguiente:

“Artículo primero.- Dentro del plazo de un año contado desde la entrada en vigencia de la presente ley, los padres que tuvieren en común uno o más hijos menores de edad podrán de común acuerdo solicitar, por una sola vez, invertir el orden de los apellidos de todos los hijos comunes. La solicitud se tramitará conforme el procedimiento contenido en el artículo 17 bis de la ley N° 4.808, siendo aplicables también, los artículos 17 ter y 17 quáter del mismo cuerpo legal. En todo caso, si hubiere uno o más hijos mayores de 14 años y menores de 18 años de edad, estos deberán manifestar su consentimiento para que se altere el orden de sus apellidos, mediante declaración escrita extendida ante el Oficial del Registro Civil. Sin dicho consentimiento no se accederá a la solicitud de cambio de orden de los apellidos.

Los padres que tuvieren en común uno o más hijos menores de edad, y uno o más hijos mayores de edad, también podrán formular la solicitud regulada en el inciso anterior, siempre que concurren conjuntamente con los hijos mayores de edad.”.

**(Unanimidad 5X0. Senadoras Allende, Carvajal, Provoste, Sabat y Von Baer. Indicación 12).**

**Artículo segundo**

Lo ha reemplazado por el siguiente:

“Artículo segundo.- Dentro del plazo de un año contado desde la entrada en vigencia de la presente ley, la madre o el padre de un hijo menor de edad cuya filiación sólo se encuentra determinada

respecto de sí podrá solicitar, por una sola vez, invertir el orden de los apellidos de su hijo. La solicitud se tramitará conforme el procedimiento contenido en el artículo 17 bis de la ley N° 4.808, siendo aplicables también, los artículos 17 ter y 17 quáter del mismo cuerpo legal. En todo caso, si el hijo fuere mayor de 14 años y menor de 18 años de edad, éste deberá manifestar su consentimiento para que se altere el orden de sus apellidos, mediante declaración escrita extendida ante el Oficial del Registro Civil. Sin dicho consentimiento no se accederá a la solicitud de cambio de orden de los apellidos.”.

**(Unanimidad 5X0. Senadoras Allende, Carvajal, Provoste, Sabat y Von Baer. Indicación 13).**

### **Artículo tercero**

Lo ha sustituido por el siguiente:

“Artículo tercero.- La presente ley comenzará a regir a contar del día siguiente de la publicación en el Diario Oficial del reglamento a que alude el artículo 6°.

El reglamento a que alude el artículo 6° deberá dictarse en el término de cuatro meses contado desde la publicación de la presente ley en el Diario Oficial.”.

**(Unanimidad 5X0. Senadoras Allende, Carvajal, Provoste, Sabat y Von Baer. Indicación 14).**

-----

### **TEXTO DEL PROYECTO**

En consecuencia, el texto que la Comisión Especial de la Mujer y la Igualdad de Género propone aprobar en particular es el siguiente:

#### **PROYECTO DE LEY:**

“Artículo 1°.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el Código Civil:

a) Reemplázase el epígrafe del Título I del Libro Primero, por el siguiente:

“De las Personas, en cuanto a su nombre, nacionalidad y domicilio”.

b) Intercálase el siguiente párrafo 2. en el Título I del Libro Primero del Código Civil, pasando los actuales párrafos segundo y tercero, a ser tercero y cuarto, respectivamente:

“2. Nombre de las personas

**Artículo 58 bis.-** Nombre es el conjunto de palabras que sirve legalmente para identificar a una persona. Está formado por el o los nombres propios, y por el o los apellidos con que se encuentre individualizada en su respectiva inscripción de nacimiento.

**Artículo 58 ter.-** El primer apellido de la madre y el primer apellido del padre se transmitirán a sus hijos, conforme el orden que, según los casos, se determine en aplicación de las reglas siguientes:

En la inscripción de nacimiento del primero de los hijos comunes, la madre y el padre determinarán, de común acuerdo, el orden de transmisión de sus respectivos primeros apellidos, que valdrá para todos sus hijos comunes. En caso de no manifestarse acuerdo al momento de inscribir al primero de los hijos comunes, se entenderá su voluntad de que el primer apellido del padre anteceda al primer apellido de la madre en las partidas de nacimiento de todos sus hijos comunes.

En toda inscripción de nacimiento en que al tiempo de la inscripción quede determinada tanto la maternidad como la paternidad del nacido, el oficial del Registro Civil procederá según el orden de los apellidos fijado en la inscripción de nacimiento del primero de los hijos comunes de dichos padres; y si no tuvieren más hijos comunes, según el orden que se determine al practicarse la inscripción, de conformidad a lo dispuesto en el inciso precedente.

En la inscripción de nacimiento de una hija o un hijo cuya filiación al tiempo de la inscripción quede determinada solo respecto de la madre o solo respecto del padre, se inscribirá al nacido con el respectivo primer apellido de dicha madre o de dicho padre. En este caso, cuando con posterioridad obrare determinación de la paternidad o maternidad no determinada al tiempo de la inscripción de nacimiento, si hubiere otro u otros hijos comunes de dichos padres, se estará al orden de los apellidos fijado en la inscripción de nacimiento del primero de sus hijos comunes; y si no hubiere más hijos comunes de dichos padres, el primer apellido de la madre o del padre que quedó determinado al momento de la inscripción de nacimiento antecederá al otro apellido, a menos que la madre y el padre manifiesten, de común acuerdo, su voluntad de que se proceda con el orden inverso.

En cualquier caso, todos los hijos que una madre y un padre tengan en común deberán inscribirse siempre con el mismo orden de apellidos, conforme al orden que en aplicación de las disposiciones del presente artículo se hubiere fijado en la inscripción de nacimiento del primero de sus hijos comunes.

Las inscripciones de nacimiento y las manifestaciones del acuerdo de los padres, respecto del orden de los apellidos, se practicarán de conformidad con lo dispuesto en el presente artículo y en la forma que determine el reglamento.”.

Artículo 2°.- Introdúcense las siguientes enmiendas en la ley N° 4.808, sobre Registro Civil:

a) Intercálanse, a continuación del artículo 17, los siguientes artículos 17 bis, 17 ter y 17 quáter, nuevos:

**“Artículo 17 bis.- Toda persona mayor de edad podrá, por una sola vez, y en la forma que dispone el presente artículo, solicitar ante el Servicio de Registro Civil e Identificación el cambio de orden de apellidos determinados en su inscripción de nacimiento.**

La solicitud a que se refiere el inciso anterior deberá indicar el nuevo orden de los apellidos con los que quiere ser identificada la persona requirente, así como la petición expresa de rectificar los registros con que se le hubiera identificado en el Servicio de Registro Civil e Identificación, cualquiera sea el soporte en que éstos se conserven en dicho Servicio.

Tratándose de extranjeros, sólo podrán solicitar el cambio del orden de sus apellidos para efectos de la emisión o para la rectificación de sus documentos chilenos, cumpliendo los requisitos establecidos en esta ley y acompañando documentación que acredite su permanencia en Chile. Para ello, deberán inscribir previamente su nacimiento en la oficina de Santiago del Servicio de Registro Civil e Identificación.

Sin perjuicio de lo señalado en los incisos precedentes, no podrán solicitar el cambio de orden de los apellidos de que trata el presente artículo, las personas que se encontraren actualmente procesadas o formalizadas, o existieren a su respecto órdenes de arresto o detención pendientes o se encontraren sujetas a otras medidas cautelares personales, o hubieren sido condenadas por crimen o simple delito que merezca pena aflictiva, sin perjuicio de la posibilidad de efectuar el correspondiente requerimiento en conformidad a las normas contenidas en la ley N° 17.344, que autoriza cambio de nombres y apellidos en los casos que indica y modifica ley N° 4.808, sobre Registro Civil, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el artículo 4° del decreto con fuerza de ley N° 1, de 2000, del Ministerio de Justicia, siempre que no se trate de personas condenadas por alguno de los delitos establecidos en los Párrafos V y VI del Título Séptimo del Libro Segundo del Código Penal.

Ingresada la solicitud ante el Servicio de Registro Civil e Identificación, se procederá a verificar la identidad del solicitante a través de la cédula de identidad vigente o, en caso de que fuere necesario, de la huella dactilar, o de acuerdo al procedimiento previsto en el artículo 92 del decreto con fuerza de ley N° 2.128, de 1930, del Ministerio de Justicia, que aprueba el reglamento orgánico del Servicio de Registro Civil. En el caso del solicitante extranjero, se verificará que cumpla con los requisitos señalados en los incisos tercero y cuarto de esta disposición.

Del mismo modo, el Director Nacional del Servicio de Registro Civil e Identificación oficiará a Carabineros de Chile, a la Policía de Investigaciones de Chile, y al Ministerio Público, con el objeto de que informen si el requirente se encuentra actualmente procesado o formalizado, o tuviere condenas pendientes, o existieren a su respecto órdenes de arresto o detención pendientes o se encontrare sujeto a otras medidas cautelares personales. A su vez, el Director Nacional del Servicio de Registro Civil e Identificación dispondrá que se revise la información del Registro General de Condenas y del Prontuario, regulados en el decreto ley N° 645, de 1925, del Ministerio de Justicia, con objeto de verificar si el solicitante registra condenas, de lo cual se deberá dejar constancia en el expediente de la solicitud.

Una vez que contare con los informes a que alude el inciso precedente, el Director Nacional del Servicio de Registro Civil e Identificación deberá dictar la correspondiente orden de servicio, la que podrá acoger, rechazar o declarar inadmisibile la solicitud. Además de las circunstancias dispuestas en los incisos precedentes, la solicitud será rechazada cuando el requirente no acredite su identidad o el cumplimiento de los requisitos indicados en el presente artículo. Las resoluciones contendrán la decisión, que será fundada. De conformidad con lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 41 de la ley N° 19.880, que establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la administración del Estado, las resoluciones expresarán los recursos que contra la misma procedan, órgano administrativo o judicial ante el que hubieran de presentarse y plazo para interponerlos, sin perjuicio de que los interesados puedan ejercitar cualquier otro que estimen oportuno.

El Director Nacional del Servicio de Registro Civil e Identificación declarará inadmisibile la solicitud realizada por una persona que no hubiere alcanzado la mayoría de edad o cuando el solicitante se encontrare actualmente procesado o formalizado, o existieren a su respecto órdenes de arresto o detención pendientes o se encontrare sujeto a otras medidas cautelares personales, o hubiere sido condenado por crimen o simple delito que merezca pena aflictiva, caso en el cual deberá informarle acerca del procedimiento contenido en la ley N° 17.344. Asimismo, declarará inadmisibile la solicitud cuando el solicitante hubiere sido condenado por alguno de los delitos establecidos en los párrafos V y VI del Título Séptimo del Libro Segundo del Código Penal, no procediendo en este caso el procedimiento contenido en la ley N° 17.344.

**Artículo 17 ter.-** Acogida la solicitud del requirente, el Servicio de Registro Civil e Identificación procederá a practicar las modificaciones y subinscripciones pertinentes, tras lo cual se emitirán los nuevos documentos identificatorios.

Para tales efectos, se citará a la persona interesada para que concurra de manera personal a retirar los nuevos documentos de identidad, los que reemplazarán, para todos los efectos legales, a los documentos de identidad anteriores.

Los documentos de identidad originales no podrán ser usados, solicitados o exhibidos bajo ninguna circunstancia y en ninguna entidad pública o privada, sin perjuicio de lo dispuesto en la ley N° 19.628, sobre protección de la vida privada.

La rectificación de la partida de nacimiento y de los documentos de identificación no afectará el número del rol único nacional del solicitante, el cual se mantendrá para todos los efectos legales.

El cambio del orden de los apellidos sólo operará respecto del solicitante, no resultando extensivo a los ascendientes, y no alterará la filiación. Por su parte, el cambio del orden de los apellidos del solicitante provocará el cambio del respectivo apellido de transmisión a los hijos menores de edad, debiendo procederse por igual respecto de todos ellos. Sin perjuicio de lo anterior, si el solicitante tuviere uno o más hijos mayores de 14 y menores de 18 años de edad, éstos deberán manifestar su consentimiento, mediante declaración escrita extendida ante el Oficial del Servicio de Registro Civil e Identificación, caso en el cual también se deberá proceder por igual respecto de todos los hijos menores de edad. Cuando en tales términos corresponda proceder con el cambio del respectivo apellido de transmisión a los hijos menores de edad, el Director Nacional del Servicio de Registro Civil e Identificación, en la orden de servicio por la que acoja la solicitud de cambio del orden de los apellidos del solicitante, además deberá ordenar las correspondientes rectificaciones en las partidas de nacimiento de todos los hijos menores de edad, procediéndose con las modificaciones, subinscripciones pertinentes, emisión de nuevos documentos identificatorios e informes a instituciones, de conformidad con las reglas del presente artículo.

Los hijos mayores de edad de quien obtenga el cambio del orden de sus apellidos por el procedimiento de esta ley o mediante el procedimiento de la ley N° 17.344, que autoriza el cambio de nombres y apellidos, podrán solicitar ante el Servicio de Registro Civil e Identificación el cambio del respectivo apellido de transmisión, caso en el cual se procederá con la rectificación en la partida de nacimiento; modificaciones, subinscripciones pertinentes, emisión de nuevos documentos identificatorios e informes a instituciones, de conformidad con las reglas del presente artículo.

El Servicio de Registro Civil e Identificación informará de la rectificación de la partida de nacimiento y de la emisión de nuevos documentos, especialmente, a las siguientes instituciones, cuando corresponda:

- a) Al Servicio Electoral.
- b) Al Servicio de Impuestos Internos.
- c) A la Tesorería General de la República.

d) A la Policía de Investigaciones de Chile.

e) A Carabineros de Chile.

f) A Gendarmería de Chile.

g) A la Superintendencia de Salud, a fin de que ésta informe a la Institución de Salud Previsional en la cual cotice el o la solicitante, la que deberá consignar el nuevo orden de los apellidos del cotizante registrado por dicha institución.

h) A la Superintendencia de Pensiones, a fin de que ésta informe a la respectiva Administradora de Fondos de Pensiones o al Instituto de Previsión Social, según donde cotice el o la solicitante, del cambio de orden de sus apellidos, el que deberá ser registrado por la respectiva institución previsional.

i) Al Fondo Nacional de Salud, a fin de que éste registre el cambio de orden de los apellidos de la persona solicitante.

j) Al Ministerio de Educación.

k) Al Consejo de Rectores de las Universidades Chilenas (CRUCH).

l) A la Corporación de Universidades Privadas (CUP).

m) Al Consejo de Instituciones Privadas de Formación Superior (CONIFOS).

n) A las asociaciones de notarios, conservadores y archiveros judiciales, para que éstas informen a sus asociados del cambio de orden de los apellidos de la persona solicitante.

ñ) A los municipios.

La persona interesada podrá solicitar fundadamente al Servicio de Registro Civil e Identificación, que se informe de la rectificación de la partida de nacimiento y de la emisión de nuevos documentos a otra institución pública o privada, indicando las razones que justifican dicha comunicación.

Toda información o comunicación entre instituciones, sean públicas o privadas, deberá ser tratada conforme a la ley N° 19.628, sobre protección de la vida privada.

**Artículo 17 quáter.-** Los efectos jurídicos de la rectificación del orden de los apellidos del solicitante realizada en virtud de lo dispuesto en los artículos 17 bis y 17 ter precedentes, serán oponibles a terceros desde el momento en que se extienda la

inscripción rectificada en conformidad al artículo 104 del decreto con fuerza de ley N° 2.128, de 1930, del Ministerio de Justicia, que aprueba el reglamento orgánico del Servicio de Registro Civil. Una vez rectificada la partida, el solicitante que haya obtenido el cambio de orden de sus apellidos sólo podrá usar en el futuro, en todas sus actuaciones, sus apellidos en la forma en que han sido rectificadas. Sin perjuicio de lo anterior, la rectificación correspondiente se publicará a costa del solicitante, en extracto en el Diario Oficial de los días 1 o 15 del mes o al día siguiente hábil si no circulare en esas fechas. El extracto contendrá necesariamente la individualización del solicitante y la indicación de los apellidos que usará.

La rectificación en la partida de nacimiento no afectará la titularidad de los derechos y obligaciones patrimoniales que pudieran corresponder a la persona con anterioridad a la inscripción del cambio, ni afectará las provenientes de las relaciones propias del derecho de familia en todos sus órdenes y grados, las que se mantendrán inmodificables.

Asimismo, tampoco afectará las garantías, derechos y las prestaciones de salud u otras que pudieran corresponder a la persona con anterioridad a la inscripción del cambio.

El uso de los apellidos en el orden primitivo y la utilización de los apellidos en la forma en que han sido rectificadas, para eximirse, impedir, dificultar o eludir el cumplimiento de cualquier obligación, serán sancionados con la pena de presidio menor en su grado mínimo.”.

b) Sustitúyese el numeral 3° del artículo 31, por el siguiente:

“3° El o los nombres del nacido, que indique la persona que requiere la inscripción, y el o los apellidos del nacido que correspondan, de conformidad con las disposiciones del Párrafo 2 del Título I del Libro I del Código Civil. Tratándose de la inscripción de un nacido cuya filiación no se encuentre determinada, se inscribirá con el o los apellidos que indique la persona que requiere la inscripción.”.

Artículo 3°.- Intercálase en la letra v) del artículo 7° de la ley N°19.477, Orgánica del Servicio de Registro Civil e Identificación, a continuación de la frase “las resoluciones”, la siguiente: “y órdenes de servicio”.

Artículo 4°.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N° 17.344, que autoriza el cambio de nombres y apellidos:

a) En el inciso segundo del artículo 1°:

1.- Reemplázanse en la letra a), el signo “;” por un punto.

2.- Sustitúyese en la letra b), la expresión “, y” por un punto.

3.- Agréganse las siguientes letras d) y e), nuevas:

“d) Cuando el solicitante desee invertir el orden de los apellidos fijado en su inscripción de nacimiento.

e) Cuando el solicitante desee usar uno u otro apellido de un ascendiente en línea recta hasta el segundo grado.”.

b) En el artículo 2°:

1.- Suprímese, en el inciso primero, la frase “de Mayor o Menor Cuantía”.

2.- Intercaláse el siguiente inciso segundo nuevo:

“El tribunal, al proveer la solicitud de una persona mayor de 18 años de edad, le informará del procedimiento administrativo para solicitar el cambio del orden de los apellidos ante el Servicio de Registro Civil e Identificación, regulado en los artículos 17 bis, 17 ter y 17 quáter de la ley N° 4.808, sobre Registro Civil.”.

3.- Agrégase en el inciso sexto, que pasa a ser inciso séptimo, la siguiente oración final: “La Dirección deberá informar si el solicitante registra condenas, los datos de las partidas de nacimiento de cada uno de sus hijos, los datos de su cónyuge o de la persona con quien se encuentre unida por acuerdo de unión civil, y todo otro antecedente que resultare relevante. Asimismo, el tribunal requerirá informe de Carabineros de Chile, de la Policía de Investigaciones de Chile y del Ministerio Público, con el objeto de que informen si el solicitante se encuentra actualmente procesado o formalizado, o tuviere condenas pendientes, o existieren a su respecto órdenes de arresto o detención pendientes o se encontrare sujeto a otras medidas cautelares personales.”.

4.- Reemplázase el inciso séptimo, que pasa a ser inciso octavo, por el siguiente:

“No se autorizará el cambio de nombre o apellido o supresión de nombres propios si del respectivo extracto de filiación que como parte de su informe remitirá la Dirección, y de los informes de Carabineros de Chile, de la Policía de Investigaciones de Chile y del Ministerio Público, apareciere que el solicitante se encontrare actualmente procesado o formalizado, o existieren a su respecto órdenes de arresto o detención pendientes o se encontrare sujeto a otras medidas cautelares personales, o hubiere sido condenado por crimen o simple delito que merezca pena aflictiva, a menos que en este último caso hubieren transcurrido más de diez años

contados desde la fecha en que quedó ejecutoriada la sentencia de condena y se encuentre cumplida la pena. En ningún caso se autorizará el cambio o supresión cuando el solicitante hubiere sido condenado por alguno de los delitos establecidos en los Párrafos V y VI del Título Séptimo del Libro Segundo del Código Penal, no procediendo en este caso el procedimiento contenido en esta ley. Tampoco se autorizará el cambio o supresión cuando, de los antecedentes que obran en el proceso, el juez apreciare que existe riesgo de que se pueda afectar la seguridad de otras personas, o que existe riesgo de que se pueda afectar el desarrollo de procesos pendientes, o que existe riesgo de que se puedan cometer fraudes.”.

c) Agrégase en el artículo 3º, el siguiente inciso final nuevo:

“Cuando el tribunal autorice el cambio de nombres o apellidos, o de ambos a la vez, o la supresión, de una persona que hubiere sido condenado por crimen o simple delito que merezca pena aflictiva, en la misma sentencia ordenará al Servicio de Registro Civil e Identificación, que proceda a actualizar los datos del solicitante contenidos en el Registro General de Condenas y el Prontuario, regulados en el decreto ley N° 645, de 1925, del Ministerio de Justicia.”.

d) Agrégase en el artículo 4º, el siguiente inciso final nuevo:

“El cambio del orden de los apellidos, que se autorice con arreglo al literal d) del artículo 1º, sólo operará respecto del solicitante, no resultando extensivo a los ascendientes, y no alterará la filiación. Por su parte, el cambio del orden de los apellidos del solicitante provocará el cambio del respectivo apellido de transmisión a los hijos menores de edad, debiendo procederse por igual respecto de todos ellos. Sin perjuicio de lo anterior, si el solicitante tuviere uno o más hijos mayores de 14 y menores de 18 años de edad, éstos deberán manifestar su consentimiento, mediante declaración escrita extendida ante el tribunal, caso en el cual también se deberá proceder por igual respecto de todos los hijos menores de edad. Para estos efectos, el solicitante deberá pedir también, en el mismo acto en que solicite el cambio del orden de sus apellidos, la modificación pertinente en las partidas de nacimiento de sus hijos menores de edad, debiendo manifestarse el consentimiento de todos los hijos mayores de 14 y menores de 18 años de edad, si fuere el caso. El tribunal, en la sentencia que autorice el cambio de orden de los apellidos, informará de la posibilidad de solicitar el cambio del respectivo apellido de transmisión por los hijos mayores de edad de quien obtuvo el cambio de orden de los apellidos, ante el Servicio de Registro Civil e Identificación, conforme lo dispuesto en el inciso sexto del artículo 17 ter de la ley N° 4.808, sobre Registro Civil.”.

e) Modifícase el artículo 5º, del modo que sigue:

a) Elimínanse, a continuación del término “uso”, el vocablo “malicioso”; y a continuación de la voz “utilización”, la palabra “fraudulenta”.

b) Reemplázase la frase entre las expresiones “eximirse” y “, serán”, por la siguiente “, impedir, dificultar o eludir el cumplimiento de cualquier obligación,”.

Artículo 5°.- En todas las disposiciones legales y reglamentarias vigentes, en que aparezcan los términos “apellido paterno y apellido materno”, deberá entenderse que se refieren al vocablo “apellidos”.

**Artículo 6°.- Un reglamento dictado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos regulará la forma en que se practicarán las inscripciones y las manifestaciones del acuerdo de los padres respecto del orden de los apellidos, de conformidad con lo dispuesto en el Párrafo 2 del Título I del Libro I del Código Civil; el procedimiento y demás actuaciones administrativas contenidos en los artículos 17 bis, 17 ter y 17 quáter de la ley N° 4.808, sobre Registro Civil; y cualquiera otra materia necesaria para la correcta aplicación de la presente ley.**

#### Disposiciones transitorias

**Artículo primero.- Dentro del plazo de un año contado desde la entrada en vigencia de la presente ley, los padres que tuvieren en común uno o más hijos menores de edad podrán de común acuerdo solicitar, por una sola vez, invertir el orden de los apellidos de todos los hijos comunes. La solicitud se tramitará conforme el procedimiento contenido en el artículo 17 bis de la ley N° 4.808, siendo aplicables también, los artículos 17 ter y 17 quáter del mismo cuerpo legal. En todo caso, si hubiere uno o más hijos mayores de 14 años y menores de 18 años de edad, estos deberán manifestar su consentimiento para que se altere el orden de sus apellidos, mediante declaración escrita extendida ante el Oficial del Registro Civil. Sin dicho consentimiento no se accederá a la solicitud de cambio de orden de los apellidos.**

**Los padres que tuvieren en común uno o más hijos menores de edad, y uno o más hijos mayores de edad, también podrán formular la solicitud regulada en el inciso anterior, siempre que concurren conjuntamente con los hijos mayores de edad.**

**Artículo segundo.- Dentro del plazo de un año contado desde la entrada en vigencia de la presente ley, la madre o el padre de un hijo menor de edad cuya filiación sólo se encuentra determinada respecto de sí podrá solicitar, por una sola vez, invertir el orden de los apellidos de su hijo. La solicitud se tramitará conforme el procedimiento contenido en el artículo 17 bis de la ley N° 4.808, siendo aplicables también, los artículos 17 ter y 17 quáter del mismo cuerpo legal. En todo caso, si el hijo fuere mayor de 14 años y menor de 18 años de edad, éste deberá manifestar su consentimiento para que se**

**altere el orden de sus apellidos, mediante declaración escrita extendida ante el Oficial del Registro Civil. Sin dicho consentimiento no se accederá a la solicitud de cambio de orden de los apellidos.**

**Artículo tercero.- La presente ley comenzará a regir a contar del día siguiente de la publicación en el Diario Oficial del reglamento a que alude el artículo 6°.**

**El reglamento a que alude el artículo 6° deberá dictarse en el término de cuatro meses contado desde la publicación de la presente ley en el Diario Oficial.”.**

-----

Acordado en sesión celebrada el 8 de abril de 2021, con la asistencia de las Senadoras señoras Isabel Allende Bussi (Presidenta), Adriana Muñoz D’Albora, Yasna Provoste Campillay, Marcela Sabat Fernández y Ena Von Baer Jahn y en sesión de 12 de abril de 2021, con la asistencia de las Senadoras señoras Isabel Allende Bussi (Presidenta), Loreto Carvajal Ambiado (en reemplazo de la Senadora Adriana Muñoz D’Albora), Yasna Provoste Campillay, Marcela Sabat Fernández y Ena Von Baer Jahn.

Sala de la Comisión, a 12 de abril de 2021.

Pilar Silva García de Cortázar  
Secretaria Abogada de la Comisión

**RESUMEN EJECUTIVO**

**NUEVO SEGUNDO INFORME DE LA COMISIÓN ESPECIAL ENCARGADA DE CONOCER INICIATIVAS Y TRAMITAR PROYECTOS DE LEY RELACIONADOS CON LA MUJER Y LA IGUALDAD DE GÉNERO, ACERCA DEL PROYECTO DE LEY, EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL, SOBRE DETERMINACIÓN DEL ORDEN DE LOS APELLIDOS POR ACUERDO DE LOS PADRES (BOLETINES NÚMEROS 3.810-18 Y 4.149-18, REFUNDIDOS)**

- I. PRINCIPALES OBJETIVOS DEL PROYECTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN:** Establecer que los padres podrán expresar de común acuerdo, al momento de inscribir el nacimiento de su primer hijo o hija, su voluntad de que el apellido de la madre anteceda al apellido del padre, en cuyo caso se deberá proceder de igual forma con todos los hijos comunes.
- II. ACUERDOS:** todas las indicaciones formuladas fueron aprobadas en forma unánime, con excepción de la indicación 3, en lo que atañe al artículo 17 ter (incorporado en el artículo 2° del proyecto de ley), que fue aprobada por 4 votos a favor, de las Senadoras Allende, Carvajal, Sabat y Von Baer, y 1 abstención de la Senadora Provoste.
- Asimismo, puesta en votación separada la letra d) que se agregaba al inciso segundo del artículo 1° de la ley N° 17.344, que autoriza el cambio de nombres y apellidos, fue aprobada por 3 votos a favor, de las Senadoras Allende, Carvajal y Provoste, 1 voto en contra de la Senadora Von Baer y 1 abstención de la Senadora Sabat. En el texto final quedó como letra e) del inciso segundo del artículo 1° de la ley N°17.344.
- III. ESTRUCTURA DEL PROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN:** consta de seis artículos permanentes y tres disposiciones transitorias.
- IV. NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL:** no tiene.
- V. URGENCIA:** no tiene.
- VI. ORIGEN INICIATIVA:** Cámara de Diputados. Moción de los ex Diputados señores Iván Moreira Barros y Felipe Salaberry Soto, con la adhesión de los Diputados señores Ramón Barros Montero, Iván Norambuena Farías, Ignacio Urrutia Bonilla y Gastón Von Mühlenbrock Zamora y de los ex Diputados señores Claudio Alvarado Andrade, Eugenio Bauer Jouanne, Pablo Prieto Lorca y Mario Varela Herrera (**Boletín N°3.810-18**), y Moción de la ex Diputada señora María Antonieta Saa Díaz, con la adhesión de los Diputados señores René Manuel García García y Tucapel Jiménez Fuentes, de las ex Diputadas señoras Marta Isasi Barbieri, Adriana Muñoz D'Albora y Ximena Vidal Lázaro, y de los ex Diputados señores Sergio Aguiló Melo, Juan Bustos Ramírez, Álvaro Escobar Rufatt, (**Boletín N°4.149-19**).

- VII. **TRÁMITE CONSTITUCIONAL:** segundo.
- VIII. **APROBACIÓN POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS:** 47 votos a favor, 25 votos en contra y 18 abstenciones.
- IX. **INICIO TRAMITACIÓN EN EL SENADO:** 16 de abril de 2008.
- X. **TRÁMITE REGLAMENTARIO:** nuevo segundo informe.
- XI. **LEYES QUE SE MODIFICAN O QUE SE RELACIONAN CON LA MATERIA:** 1) El Título I del Libro Primero del Código Civil, 2) la ley N° 4.808, sobre Registro Civil; 3) la ley N° 19.477, Ley Orgánica del Servicio de Registro Civil e Identificación; 4) la ley N° 17.344, que autoriza el cambio de nombres y apellidos.

---

Valparaíso, 12 de abril de 2021.

Pilar Silva García de Cortázar  
Secretaria Abogada de la Comisión

Mauricio Fuentes Díaz  
Abogado ayudante

